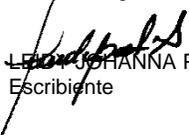




PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE LUIS PICON SANABRIA, KAREN SILVANA MANTILLA HOME, LISSETH MARIANA AGUDELO MANTILLA y JHERSY JOSLEY PICÓN PÉREZ
DEMANDADOS	ROLANDO FRANCISCO ESPITIA CONCHA y FUNDACIO FOSUNAB – CLINICA FOSCAL IINTERNACIONAL
RADICADO	6800131030012023-00036-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.
Bucaramanga, 6 de marzo de 2023


JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, presentada por los señores JOSE LUIS PICON SANABRIA, KAREN SILVANA MANTILLA HOME, LISSETH MARIANA AGUDELO MANTILLA y JHERSY JOSLEY PICÓN PÉREZ a través de apoderado judicial, en contra de ROLANDO FRANCISCO ESPITIA CONCHA y FUNDACIO FOSUNAB – CLINICA FOSCAL IINTERNACIONAL; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, lo de sus representantes...,” así se requiere al demandante para que
 - Indique el lugar de domicilio de los demandantes, en este punto corresponde resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4^o, exige que en la demanda se indiquen “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así;
 - El planteamiento realizado en la pretensión primera contiene descripción de hechos, debe atenderse que la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación, el fin o interés concreto que se busca en el proceso.
 - 1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5^o, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”, así;
 - El hecho primero no se encuentra relacionado con las pretensiones
 - Los hechos 4, 5 y 8 deben ser debidamente determinados y clasificados
 - El hecho 14 no es claro en su redacción
 - 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6^o, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así;
 - Enuncia el certificado de la Secretaría de Hacienda del negocio familiar como prueba de la clausura a causa de la imposibilidad de desempeñar labores



económicas comerciales del señor José Luis Picón Sanabria, sin embargo, el formulario solo hace referencia a la fecha de clausura definitiva de actividades.

- Se aporta Certificado de Cámara de Comercio de Juan Camilo Ramírez, sin que se pueda establecer el hecho que soporta.
- Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse el juramento estimatorio, cuando sea necesario, así:

- Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de daños patrimoniales y daño emergente, deberá presentar, discriminar y precisar razonadamente el juramento estimatorio, por así exigirlo el artículo 206 CGP; es decir, especificar su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto.
- El artículo 25 del CGP indica en su inciso final que, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda:
 - a) Por lo anterior, debe indicarse los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales” en la suma de 100 y 50 SMLMV.

1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9º, prevé que en la demanda deberá expresarse la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, así:

- Señala el actor en el acápite de la cuantía que en la disposición del artículo 206 del CGP la estimación de los daños extrapatrimoniales por exclusión no se tienen en cuenta para la cuantía, sin embargo, a lo que hace referencia el inciso es que cuando se reclama este tipo de daños, no se hace necesario estimarlos con el cumplimiento de los requisitos para el Juramento estimatorio.

Por lo anterior, debe adecuarse la determinación de la cuantía atendiendo lo expuesto en el inciso final del artículo 25 del CGP, siendo un factor determinante para establecer la competencia funcional del proceso.

1.7. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 11º, prevé que en la demanda deberá contener los demás requisitos que exija la ley, así

- El inciso quinto del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022 prevé que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, motivo por el cual debe acreditarse el cumplimiento del requisito.
- El inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, señala que, se debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para el caso la del señor RONALD FRANCISCO ESPITIA, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”
 - 2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral primero exige que a la demanda se acompañe el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - Debe aportarse el poder para actuar de la abogada ALIX JUDITH TORRES TOLOZA, otorgado por los demandantes, con el lleno del cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP, caso contrario de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aportando la trazabilidad del correo electrónico a través del cual se concede el mandato.
 - 2.2. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral segundo exige que a la demanda se acompañe la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - El certificado de existencia y representación legal de la Fundación FOSUNAB – Clínica Fiscal Internacional.
 - 2.3. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:
 - a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, determinando que, el arancel judicial al que se hace referencia y que debe cancelar, corresponde a las notificaciones personales, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtir por la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9098efe21b2bbafef1ac0a117d9623034bb3adf38bca227c810605574875a6**

Documento generado en 07/03/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>